

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ G.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00017-01.
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
INSTANCIA: SEGUNDA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. SPO – 122.

TEMA: Valor probatorio de las copias – Presunción de autenticidad de los actos del Notario – Diferencia entre establecimiento de comercio y persona jurídica diferente de su propietario. **REVOCA AUTO.**

Se decide el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual decidió negar el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ GRANADA, en contra del Municipio de la Unión- Antioquia.

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ GRANADA, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra del Municipio de la Unión, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ G.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00017-01.

UN MILLONES DE PESOS (\$71.000.000), más los intereses moratorios, como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 1 de enero de 2012, como consecuencia del no pago del contrato de suministro No. 035 del 5 de diciembre de 2.011.

Mediante el auto impugnado del 28 de enero de 2.013, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que no existe "título ejecutivo idóneo" (fl. 33)

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación frente a la decisión. (fls. 35 a 37), el cual fue concedido y remitido el expediente a esta Corporación.

1. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, previo análisis del título ejecutivo contractual negó el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

En primer lugar afirmó, que la copia del contrato aportada como parte del título ejecutivo complejo no tiene el carácter de auténtica, pues según expresa, debió ser autenticada por el municipio demandado, por ser allí donde reposa el original del contrato y no por notario. Fundamenta su decisión en el inciso primero del artículo 254 del C. de P. C; como segunda razón para negar el mandamiento solicitado, expone, que no se aportó con la demanda constancia de haberse citado al trámite de conciliación previa que establece la Ley 1.551 de 2.012 a la Agencia Nacional de Defensa del Estado; y por último expresa, que en ese mismo trámite de la conciliación, el demandante actúo a nombre propio y no como representante legal de la empresa PUBLIUNIVERSAL.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando sobre el tema de las copias, que el Despacho de primera instancia interpreta el artículo 254 del C. de P. C. sin obedecer su espíritu, pues considera que el listado que traen los incisos 1 y 2 de la norma, es

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ G.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00017-01.

enunciativo, es decir, que en todos esos casos los documentos son auténticos; y explica que en el caso concreto lo que sucedió fue que los funcionarios de la alcaldía de la Unión se desplazaron ante la notaría con los originales y el notario previo cotejo los autenticó.

De otro lado, aportó copia de la guía de Servientrega, con la cual dice demostrar que si se realizó la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la conciliación prejudicial; y por último, frente a lo afirmado en el auto de que el trámite de conciliación fue llevado directamente por el señor MARTINEZ GRANADA, expresó, que esto tenía que ser así, porque se trata de una sola persona, que PUBLIUNIVERSAL, no es persona jurídica independiente, sino un establecimiento de comercio matriculado a nombre del demandante, quien es su propietario.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se procede por la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado, refiriéndose a cada una de las razones expuestas para negar el mismo; pero advirtiéndole que la primera de esas razones es la única que tiene que ver realmente con el título ejecutivo, porque las otras dos están más relacionadas con requisitos formales de la demanda; y por ello si el señor Juez encontró de primera mano que no existía título ejecutivo, con esto era suficiente para negarlo.

El Despacho de primera instancia negó el mandamiento, por considerar que las copias del contrato aportadas, carecen de autenticidad en razón de que fueron autenticadas por Notario y no por las autoridades administrativas del municipio de la Unión, lo que en su opinión no cumple lo expresado por el artículo 254 No. 1 del C. de P. C.

El tema planteado obliga a realizar un análisis sistemático de las normas que regulan el valor probatorio de las copias de documentos y de otro el de la función notarial y sobre el primer aspecto, se tiene el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil que expresa:

"Art. 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ G.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00017-01.

1. *Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
2. *Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
3. *Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Si se analiza el primer numeral, este se refiere a los documentos que reposan en cada una de las oficinas allí descritas, es decir que es el notario quien autentica las copias de los documentos que reposan en el protocolo de su notaria, es el jefe de oficina administrativa, quien autentica las copias de los documentos que en original o copia autentica reposan en su oficina.

La norma citada, es interpretada por el señor juez de primera instancia, en el sentido de considerar que el único que tiene capacidad para autenticar esta clase de documentos es el funcionario en cuyo poder reposa el original y por eso negó el mandamiento de pago, sin embargo, para la Sala, esta interpretación literal no es de recibo en el derecho procesal actual, por las siguientes razones:

En primer lugar, también de una lectura literal del No. 2 de la misma norma, se puede concluir que el notario puede autenticar cualquier clase de copias, previo cotejo con el original y sin limitación alguna; lo que ocurre es que no tendría sentido que un notario autenticara copias de documentos que reposan en una notaria diferente a la suya, pero en principio nada se opone ello; y mucho menos se opone al espíritu de la norma el hecho muy común por demás, que los funcionarios administrativos se desplacen a las notarias para que en lugar del jefe de la oficina, sea el notario quien autentique los documentos que allí reposan y que como lo afirmó el apoderado de la parte actora al sustentar el recurso de apelación, fue lo que ocurrió en este caso.

En segundo lugar, de las normas transcritas, se deduce claramente que el notario puede dar fe de la autenticidad de una copia cuyo original tuvo a la vista, pero que también la puede dar de una copia que ha sido obtenida

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ G.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00017-01.

de copia autentica (léanse las partes finales de los Numerales 1 y 2 citados).

Para reforzar, lo afirmado hasta ahora, debemos recordar que la función de notariado es la de DAR FE, es decir, la de que lo afirmado por ellos en ejercicio de sus funciones se presume cierto; y entre sus funciones en el artículo 3 del Decreto 960 de 1.979, se encuentran las siguientes:

"...4 Dar fe de la correspondencia o identidad que existe entre un documento que tenga la vista y su copia mecánica o literal"

En este caso, a folio 8 y siguientes del expediente reposa copia del contrato de suministro No. 035 de 2.011 y en cada una de sus hojas aparece con sello y firma del notario, la siguiente anotación: "COMO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA UNION ANT. DOY FE DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA. QUE HE TENIDO A LA VISTA"

Así entonces es claro, que el notario dio fe de que tuvo el documento original a la vista y que esa afirmación corresponde al ejercicio de sus funciones, razón por la cual el documento ha de presumirse auténtico, obviamente quedando a salvo la posibilidad de tacharlo de la parte contra quien se opone; por tanto por este aspecto no debió negarse el mandamiento de pago.

Ahora respecto de las otras dos razones para negar el mandamiento ejecutivo, (que como se dijo no debieron haber sido objeto de pronunciamiento si ya se había concluido que no había título ejecutivo) y que tienen que ver más con los requisitos de formales de la demanda que con el título, la Sala debe expresar:

Acerca de la exigencia de acreditar la citación a la audiencia de conciliación, la Sala, a pesar de las reservas que tiene frente a tal exigencia, considera que el asunto queda solucionado, con el documento que aportó el apoderado con el recurso; y que se hubiera solucionado, si se le hubiera exigido como requisito formal de la demanda. (Lo que como se dijo no significa que la Sala lo comparta).

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ G.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00017-01.

Y acerca de lo expresado en el auto en el sentido de que el actor actuó a nombre propio y no como representante de PUBLIUNIVERSAL, a pesar de que esto también ha debido debatirse en el proceso de admisión, por economía procesal la Sala se ocupará de el, para expresar que le asiste razón al apoderado, pues es claro, según se desprende del certificado de cámara de comercio obrante a folio 31, que PUBLIUNIVERSAL, no es una persona jurídica que tenga que actuar por medio de representante legal, sino el nombre comercial de un establecimiento de comercio, cuyo propietario es el demandante; es decir, es un bien de su patrimonio y por tanto cualquier actuación que tenga que ver con dicho establecimiento se radica directamente en su propietario; y el hecho de que en el contrato se haya expresado que el contratista actuaba en nombre y representación legal del establecimiento, esto no hace que ese establecimiento sea una persona diferente de su dueño.

Por las razones enunciadas, la decisión de NEGAR el mandamiento de pago deberá ser revocada, para que sea el Juez Competente quien decida si existe o no título ejecutivo y provea según sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REVOCA el auto de veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, para que sea el Juez Competente quien decida si existe o no título ejecutivo y provea según sus competencias.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Juzgado de origen a fin de que adopte la decisión que corresponda.

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ G.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00017-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudio y aprobó en Sala de la fecha, como consta en
Acta Nro._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO